



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-724-7100

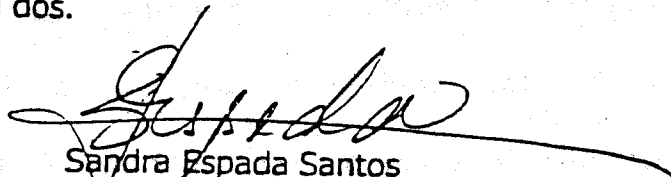
www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2002-039

Yo, Sandra Espada Santos, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, Certifico:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en reunión del martes, 19 de marzo de 2002, aprobó el Reglamento sobre el Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones Establecido por las Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico, que se aneja a esta certificación

Y para que así conste, expido la presente certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día dos de abril de dos mil dos.


Sandra Espada Santos
Directora Ejecutiva

mr

CERTIFICACION ANUAL REQUERIDA POR EL ARTICULO 15 DEL
REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE FRATERNIDADES, SORORIDADES
Y ASOCIACIONES ESTABLECIDO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR DE PUERTO RICO

Al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico:

CERTIFICO que las normas reglamentarias de nuestra institución de educación superior están en vigor y cumplen con el Artículo 12 del *Reglamento sobre el Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones Establecido por las Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico*, en vigor, y que nuestro Registro está actualizado y cumple con los Artículos 10 y 11 de dicho Reglamento. En , Puerto Rico, hoy de diciembre de 2002.

Firma Presidente
Nombre Presidente
Nombre Institución de Educación Superior

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

Núm. 6426

A la fecha de: 8 de abril de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE FRATERNIDADES,
SORORIDADES Y ASOCIACIONES ESTABLECIDO POR LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO

MARZO 2002

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE FRATERNIDADES, SORORIDADES Y ASOCIACIONES ESTABLECIDO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

Exposición de Motivos	1
Artículo 1 - Título	1
Artículo 2 - Autoridad Legal	1
Artículo 3 - Separabilidad	1
Artículo 4 - Vigencia	1
Artículo 5 - Alcance	2
Artículo 6 - Derogación de normas anteriores	2
Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas	2
Sección 7.1 - Interpretación	2
Sección 7.2 - Materias no previstas	2
Artículo 8 - Enmiendas	2
Sección 8.1 - Autoridad	2
Sección 8.2 - Consulta y vistas públicas	2
Artículo 9 - Definiciones	3
Artículo 10 - Establecimiento de registro	3
Artículo 11 - Información que deberá incluir el registro	4
Artículo 12 - Normas reglamentarias institucionales	4
Artículo 13 - Naturaleza de la información y orientación al estudiantado	4

Artículo 14 - Actualización del registro	4
Artículo 15 - Certificación al Consejo	5
Artículo 16 - Intervención del Consejo	5
Artículo 17 - Penalidades	5
Artículo 18 - Procedimiento para imponer penalidades	5

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE FRATERNIDADES, SORORIDADES Y ASOCIACIONES ESTABLECIDO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vista de que durante sus estudios postsecundarios muchos estudiantes se afilian a diferentes fraternidades, sororidades y asociaciones profesionales, deportivas, culturales, militares y de otra índole que, en ocasiones, les someten a procesos de ingreso o "iniciación" que pueden ser nocivos a la salud; la Ley 179 del 30 de julio de 1999 le requirió a las instituciones que establecieran un registro de estas organizaciones a fin de poder proveer al estudiantado una información básica sobre ellas.

La referida Ley faculta y autoriza al Consejo de Educación Superior a reglamentar lo relativo al establecimiento de este registro por las instituciones de educación superior del país.

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento sobre el Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones Establecido por las Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico".

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 1 de la Ley 179 de 30 de julio de 1999 y por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa de conformidad con la sección 2.8 de la Ley 170 de 1988.

Artículo 5 – Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a todas las instituciones de educación superior de Puerto Rico.

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo de Educación Superior, que sea inconsistente con el presente Reglamento, queda expresamente derogada.

Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas

Sección 7.1 - Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en la Ley 179 de 1999 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas.

Sección 7.2 - Materias no previstas

En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento y que queden dentro de la cubierta de la Ley 179 de 1999 regirán las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior en armonía con dicha ley.

Artículo 8 - Enmiendas

Sección 8.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación Superior, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

Sección 8.2 - Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación Superior consultará con las instituciones de educación superior en Puerto Rico y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

Artículo 9 - Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

a. **Consejo (o CES)** - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

b. **Institución** - institución de educación superior.

c. **Institución de educación superior** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa, ya bien sea pública o privada o compuesta de una o más unidades institucionales, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado; o que de algún modo declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos de educación superior.

d. **Ley 179 (o Ley 179 de 1999)** - Ley Número 179 del 30 de julio de 1999, según enmendada.

e. **Ley 170 (o Ley 170 de 1988)** - Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

f. **Registro** - Registro de fraternidades, sororidades y asociaciones

g. **Reglamento** - este "Reglamento sobre el Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones Establecido por las Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico"

Artículo 10 - Establecimiento de un registro

Toda institución deberá establecer un registro de las fraternidades, sororidades y asociaciones de cualquier tipo que agrupen, recluten o acepten el ingreso en calidad de socio, miembro o fraterno de algún estudiante matriculado en dicha institución o que realice actividades en dicha institución.

Artículo 11 – Información que deberá incluir el registro

El registro incluirá, cuando menos, la siguiente información:

- a) El nombre de la fraternidad, sororidad o asociación.
- b) Sus propósitos y objetivos.
- c) La composición de su Junta o Cuerpo Directivo con el nombre de sus integrantes y sus respectivas posiciones.
- d) Una breve descripción del procedimiento de iniciación o forma de ingreso a la fraternidad, sororidad o asociación.
- e) El nombre de todos sus afiliados en la institución.

Artículo 12 – Normas reglamentarias institucionales

Toda institución deberá promulgar unas normas reglamentarias requiriendo el registro de toda fraternidad, sororidad o asociación permisible antes que esta pueda operar, reclutar miembros o realizar actividad alguna dentro de las facilidades institucionales. Como mínimo, dichas normas requerirán a la fraternidad, sororidad o asociación proveer la información descrita en el Artículo 11 de este Reglamento. Las normas también describirán el tipo de registro a ser utilizado y dispondrán sobre el proceso de registro, la actualización anual de la información provista y la ubicación, custodia y conservación del registro.

Artículo 13 – Naturaleza de la información y orientación al estudiantado

- a) La información contenida en el registro es de naturaleza pública.
- b) Toda institución se asegurará de informar a su estudiantado, durante el proceso de matrícula, sobre la existencia del registro y de las normas reglamentarias que lo gobiernan. Les indicará cual es la oficina o dependencia institucional que custodia el registro y les garantizará acceso a su contenido.

Artículo 14– Actualización del Registro

Toda institución actualizará el registro por lo menos 1 vez al año.

Artículo 15- Certificación al Consejo

Toda institución certificará al Consejo de Educación Superior, en o antes del 31 de diciembre de cada año, que:

- a) Sus normas reglamentarias institucionales están en vigor y cumplen con el Artículo 12 de este Reglamento;
- b) Su Registro está actualizado y cumple con los Artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Artículo 16 - Intervención del Consejo

El Consejo podrá requerirle a una institución, en cualquier momento, que someta copia de sus normas reglamentarias institucionales, su registro o cualquier otra información pertinente con el propósito de fiscalizar el cumplimiento con la Ley 179 y este Reglamento.

Artículo 17 - Penalidades

Si una institución incumple con las disposiciones de la Ley 179 o de este Reglamento, el Consejo podrá imponerle una multa de \$1,000.00 a \$5,000.00 por cada violación.

Artículo 18 - Procedimiento para imponer penalidades

Si el Consejo considera que una institución pueda haber incurrido en violaciones a la Ley 179 o a este Reglamento, podrá iniciar un procedimiento adjudicativo contra la institución, a tenor con las disposiciones de la Ley 170 y el Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos del Consejo de Educación Superior, e imponer las penalidades que se establecen en el Artículo 18 de este Reglamento.